

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00028-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                               |                                        |
|-------------------------------|----------------------------------------|
| <b>Medio de control</b>       | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| <b>Radicado</b>               | 44-001-33-40-004-2021-00028-00         |
| <b>Demandante</b>             | Marcelino Enrique Daza Córdoba         |
| <b>Demandado</b>              | Colpensiones                           |
| <b>Auto interlocutorio No</b> | 270                                    |
| <b>Asunto</b>                 | Admite demanda                         |

## I. ANTECEDENTES

El ciudadano Marcelino Enrique Daza Córdoba, mediante apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la administradora colombiana de pensiones - Colpensiones (Fl. 1-31).

El actor solicita en el escrito demandatorio que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de la pensión de sobreviviente reconocida por medio de la resolución número SUB299479 de 17 de noviembre de 2018, porque aduce que dicha liquidación fue calculada con el 45% del índice base de liquidación- IBL, sin que la demandada hubiese tenido en cuenta el tiempo laborado, semanas cotizadas y salarios devengados por la causante Adalinda Marcela Daza Fuentes.

El 14 de marzo de 2021, la demanda correspondió al juzgado quinto administrativo del circuito de Valledupar (Fl.174), quien mediante providencia de 7 de mayo de 2021 decidió declarar la falta de competencia por el factor territorial, y en consecuencia resolvió remitir el proceso de referencia a los juzgados administrativos del circuito de Riohacha (Fl. 177-178).

Efectuada la remisión, el 20 de mayo de 2021 la demanda se repartió a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha. (Fl. 183).

Por lo expuesto, la secretaría ingresó el expediente al despacho con informe secretarial de fecha 21 de mayo de 2021, dando cuenta que este se encontraba para realizar estudio sobre la admisión de la demanda (Fl. 187).

Una vez el despacho analizó la admisión de la demanda, este mediante auto de 22 de junio del 2021, decidió inadmitirla por causales dispuestas en el artículo 162 del CPACA. (Fl. 188-193).

En consecuencia, la apoderada del demandante presentó subsanación de la demanda el 7 de julio de 2021, dentro del término legalmente establecido. (Fl 198).

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Sobre la subsanación de la demanda

El despacho inadmitió la demanda, entre otros motivos, porque no tenía plena certeza de la cuantía del asunto para efectos de determinar su competencia a la luz de los artículos 155 y 157 del CPACA.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00028-00

En ese sentido, el artículo 155 del CPACA dispone que en primera instancia los juzgados administrativos conocerán de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando la cuantía no exceda de 50 smmlv<sup>1</sup>. Por su parte, el artículo 157 *ibídem* modificado por la ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, establece que “*cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años*”, normativa que se aplica al caso en concreto porque este versa sobre un asunto pensional.

Ahora bien, advierte el despacho que la actora mediante subsanación indicó que las pretensiones de la demanda equivalen a \$60.437.667, discriminándolos de la siguiente manera:

| Fechas     |            | Pensión     | Pensión     | Diferencias | Numero de mesadas | Valor        |
|------------|------------|-------------|-------------|-------------|-------------------|--------------|
| Desde      | Hasta      | Reconocida  | Reclamada   | A favor     | Mesadas           | Total        |
| 19-09-2010 | 31-12-2010 | \$1.228.424 | Prescrita   | .....       | .....             | .....        |
| 1-01-2011  | 31-12-2011 | \$1.267.364 | Prescrita   | .....       | .....             | .....        |
| 01-01-2012 | 31-12-2012 | \$1.314.636 | Prescrita   | .....       | .....             | .....        |
| 01-01-2013 | 31-12-2013 | \$1.346.713 | Prescrita   | .....       | .....             | .....        |
| 01-01-2014 | 31-12-2014 | \$1.372.839 | Prescrita   | .....       | .....             | .....        |
| 01-01-2015 | 31-12-2015 | \$644.350   | \$1.423.084 | \$778.734   | 10                | \$7.787.340  |
| 01-01-2016 | 31-12-2016 | \$689.455   | \$1.519.426 | \$829.971   | 13                | \$10.789.623 |
| 01-01-2017 | 31-12-2017 | \$737.717   | \$1.606.792 | \$869.075   | 13                | \$11.297.975 |
| 01-01-2018 | 31-12-2018 | \$781.242   | \$1.672.509 | \$891.267   | 13                | \$11.586.471 |
| 01-01-2019 | 31-12-2019 | \$828.116   | \$1.725.694 | \$897.578   | 13                | \$11.668.514 |
| 01-01-2020 | 6-08-2020  | \$877.802   | \$1.791.270 | \$913.468   | 8                 | \$7.307.744  |
| Total      |            |             |             |             |                   | \$60.437.667 |

Por tanto, se concluye que el presente asunto le corresponde a este juzgado, debido a que, analizada la discriminación de las pretensiones formulada por la parte actora, se observa que la suma de lo que se pretende -sin superar los últimos tres años-, no asciende a los 50 smmlv, -los cuales equivalen a \$45.426.300-.

Así, de la sumatoria de los últimos tres años, correspondientes a 2018, 2019 y 2020 resulta el valor de \$30.562.729<sup>3</sup>, siendo este menor a 50 smmlv, tal como consta de lo discriminado, así:

<sup>1</sup> Disposición que continua vigente por mandato del artículo 86 de la ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Disposición que continua vigente por mandato del artículo 86 de la ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> La suma descrita es utilizada sólo para efectos de determinar la competencia en el presente asunto.

|            |            |           |             |           |    |              |
|------------|------------|-----------|-------------|-----------|----|--------------|
| 01-01-2018 | 31-12-2018 | \$781.242 | \$1.672.509 | \$891.267 | 13 | \$11.586.471 |
| 01-01-2019 | 31-12-2019 | \$828.116 | \$1.725.694 | \$897.578 | 13 | \$11.668.514 |
| 01-01-2020 | 6-08-2020  | \$877.802 | \$1.791.270 | \$913.468 | 8  | \$7.307.744  |
| Total      |            |           |             |           |    | \$30.562.729 |

De otro lado, avizora el despacho que la parte demandante allegó al proceso envió simultaneo de la demanda a colpensiones, constancia de ser el señor Marcelino Enrique Daza Córdoba, quien otorgó poder a la togada Linda Estefany Manga Daza y finalmente indicó las direcciones físicas y electrónicas de la parte accionada, estando subsanadas las demás causales de inadmisión advertidas por el despacho mediante auto de 22 de junio de 2021.

## 2.2. Sobre la sucesión procesal

Advierte el despacho que la apoderada del actor allegó por medio de la subsanación de la demanda el registro civil de defunción, que hace constar que el señor Marcelino Enrique Daza Córdoba falleció el 6 de agosto de 2020 (Fl. 242), por lo que solicita que sean reconocidos como sucesoras procesales las señoras Eudosia Daza Fuentes, Vivian Katerina Daza Fuentes, Marta Cecilia Daza Fuentes y Orania Ester Daza Fuentes en calidad de hijas del causante, de conformidad con los registros civiles de nacimiento visibles a folio 243 a 251 del expediente.

Al respecto, el artículo 68 del código general del proceso dispone que:

*“fallecido un litigante declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”.*

Por lo expuesto, al presentarse el fallecimiento del actor, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, siendo cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite la condición de heredero respecto a quien era parte en el proceso.

La sección tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346), al respecto ha indicado:

*“El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”*

En consecuencia, el despacho decretará la sucesión procesal por haberse allegado las probanzas que acreditan por un lado el fallecimiento del señor Marcelino Enrique Daza Córdoba y por otro, los registros civil de nacimiento que constatan la calidad de herederas del causante por parte de las señoras Eudosia Daza Fuentes, Vivian Katerina Daza Fuentes, Marta Cecilia Daza Fuentes y Orania Ester Daza Fuentes.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00028-00

Así las cosas, observa esta judicatura que es competente para conocer de la presente demanda, de conformidad con los artículos 155 numeral 2°, 156 numeral 3° y 157 de la ley 1437 de 2011. Así mismo, el líbello demandatorio fue subsanado oportunamente y reúne los demás presupuestos que exigen los artículos 162 y subsiguientes del CPACA, y las modificaciones previstas por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, este despacho judicial admitirá la demanda.

Finalmente conviene señalar que, no se fijarán gastos del proceso, en atención a que las actuaciones que deben surtirse, en principio no lo causan, y que, de estimarse necesario, el despacho tasará los mismos, impondrá su carga e indicará el sujeto o los sujetos procesales que deba asumirlos.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETASE** la sucesión procesal respecto del demandante, el señor Marcelino Enrique Daza Córdoba, y reconocer como sucesoras procesales a las señoras Eudisia Daza Fuentes, Vivian Katerina Daza Fuentes, Marta Cecilia Daza Fuentes y Orania Ester Daza Fuentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y mediante apoderado judicial, ha sido instaurada por el ciudadano Marcelino Enrique Daza Córdoba contra colpensiones. Para su trámite en **PRIMERA INSTANCIA**, se dispone frente a las entidades demandadas y vinculado lo siguiente:

1. NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a los representantes legales de colpensiones y/o a quienes se hayan delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de este al buzón de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del ministerio público, procurador delegado en asuntos administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese por secretaría copia magnética de la presente providencia, demanda y sus anexos.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la agencia nacional para la defensa jurídica del estado y/o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia, de las demandadas y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Advertir que la comunicación remitida a la entidad no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista por el artículo 610 de la ley 1564 de 2012.

4. Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, deberá hacer constar en cada expediente el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00028-00

5. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los demandados y terceros vinculados, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado, así como el de ejecutoria de este auto, sólo comenzará a correr al vencimiento del término de dos (02) días, después de enviado el mensaje de datos, según lo señalado en el 4° inciso del artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021.
6. **Adviértase a la parte accionadas y vinculados** que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, requiriéndosele especialmente, para que, dentro de las mismas, aporten el expediente administrativo del demandante. En ese sentido, se le impone dicha carga a la parte demandada y vinculados, desde esta fase admisorio, indicándosele que el incumplimiento de la misma se tendrá como un desacato a orden judicial, sancionable en los términos del artículo 44 CGP.
7. Notifíquese por estado a la parte actora - numeral 1° del artículo 171 CPACA-, dándole estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 *ibídem* modificado este último por la ley 2080 de 2021 enviándole, además, un mensaje de datos al correo o canal digital anunciado.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora, a la abogada Linda Estefany Manga Daza, identificada con cédula de ciudadanía No.1.121.043.056 de Riohacha y T.P 265.463 del C. S de la J, bajo los términos y para los efectos del poder conferido a folio 72 y el poder de sucesión procesal visible a folio 253 a 255 del expediente.

**CUARTO: OTROS ACTOS DE DIRECCIÓN PROCESAL TEMPRANA:** se previene a las partes e intervinientes en cada uno de los procesos en referencia, para que:

1. En lo referente al uso de la conciliación: i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en representación de ustedes, si proponen y/o aceptan fórmula de arreglo y iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtir la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.
2. En materia del recaudo probatorio: i) asuman el activismo que les compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a costear y retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios y acreditarlo ante el Juzgado, allegar las respuestas correspondientes y asegurar la



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00028-00

comparecencia de testigos, peritos, etc., ii) contribuyan con el recaudo de las probanzas decretadas, utilizando de ser necesario los mecanismos legales a su alcance para la obtención de las mismas, tales como el derecho de petición y la acción de tutela, teniéndose que es su carga probar los supuestos de la demanda y su defensa, y que una conducta procesal omisiva o poco diligente, conllevará a que soporten la adversidad que de ella se derive.

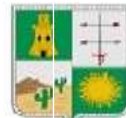
3. Con relación al desarrollo de las audiencias y diligencias programadas por el despacho: i) acudan con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia, para atender la logística de la oralidad y comenzar de manera puntual ii) coordinen su agenda para cumplir con sus compromisos con este despacho, haciendo uso de la facultad de sustitución, si a ello hay lugar en los eventos en los que no les sea posible comparecer a las mismas, de manera que no se dilate el cumplimiento de su objeto.

**QUINTO:** Para efectos de acatar lo ordenado en el artículo 171 numeral 3 CPACA y siendo deber de la parte demandante y demandada y de sus apoderados, colaborar con la justicia, se les requiere en autos para que informen al despacho, dentro del término de ejecutoria de este auto, los datos de identificación y ubicación de sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso.

**SEXTO:** Toda vez que la apoderada de la parte demandante informó su dirección electrónica a folio 30 se ordena que por secretaría se proceda a notificarle por medio electrónico conforme la previsión contemplada en el inciso 3 del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo [j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos y se realice el envío simultáneo a las partes dentro del proceso. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos.

**OCTAVO:** Por secretaría, i) ejecútense cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, ii) infórmese al Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) verifíquese la anotación en el sistema tyba todos los actos que se produzca - decisiones judiciales,



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00028-00  
actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario iv) pásese al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras y v) al final del trámite, archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema tyba.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Jose Hernando De La Ossa Meza**  
**Juez**  
**Oral 004**  
**Juzgado Administrativo**  
**La Guajira - Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e964557c49b3d0f4bcb24f431417bc58d31d3ced1ba6e45f1142fb64b04189b**  
Documento generado en 17/08/2021 02:55:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>